



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N° 485-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos veintisiete de abril del dos mil quince.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx contra la resolución DNP-RA-3479-204 de las 09:45 horas 12 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.-Mediante resolución 1255 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2014 de las 13:30 horas del 11 de marzo del 2014, recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 274 cuotas al 15 de julio del 2013. Estableció 22 cuotas bonificables, equivalentes al porcentaje de 4.50%. El promedio salarial en la suma de ¢1.638.523.35 y establece el monto de revisión en ¢1.384.552.00 incluida la postergación. Con rige a partir del 16 de julio del 2013.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-3479-204 de las 09:45 horas 12 de setiembre del 2014 aprobó la revisión de pensión por Ley 7531, considerando un tiempo de servicio de 272 cuotas a julio del 2013. Le bonifica 21 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 4.25%. El promedio salarial en la suma de ¢1.638.523.35 y el monto jubilatorio en ¢1.380.456.00 incluida la postergación. Con rige a partir del 16 de julio del 2013.

III.- Que la señora xxxxcumplió los 60 años de edad el 12 de setiembre del 2011, según certificación del Registro Civil visible a folio 07 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de mil novecientos 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 274 cuotas hasta el 15 de julio del 2013 y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha le contabiliza 272 cuotas. Asimismo difieren en la consignación de las cuotas bonificables, pues la Junta concede 22 cuotas bonificables y la Dirección otorga el total de 21 cuotas.

III. Con respecto a la diferencia en el cómputo de tiempo de servicio de los autos se observa que la misma se origina en primera instancias por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al contabilizar todo el tiempo por cuotas, y a cociente 12 sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 y realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9, 11 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes sea 2248 y 7268. Adicionalmente, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo de los años 1990 y 1991, esto sucede en razón de que la Dirección basa su cálculo en la certificación emitida por Contabilidad Nacional. Asimismo se observa difieren en cuanto al reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 por cuanto la Dirección de Pensiones reconoce 2 meses al final del cómputo de tiempo de servicio, incentivo que no consideró la Junta de Pensiones.

Por otra parte se observa que la Junta de Pensiones para el tercer corte realiza el cómputo del tiempo de servicio basado en cuotas aportadas, de manera que consigna los 6 años 7 meses y 24 días computados al 31 de diciembre de 1996 como 80 cuotas, en virtud de que equipara los 24 días a una cuota completa. Lo mismo sucede al concluir el cálculo el 15 de julio del 2013 y asignar los 15 días del mes de julio como una cuota, acreditando para el año 2013 el total de 7 cuotas, cuando lo correcto son 6 meses y 15 días.

No obstante, cabe señalarse que si bien existe una diferencia en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, se considera irrelevante desarrollar este punto en el tanto que ambas finalmente otorgan la jubilación con base a la Ley 7531, considerando que habiendo cumplido el aporte mínimo de 240 cuotas, el beneficio de la recurrente por postergación de su retiro se da a partir del cumplimiento de los 60 años de edad.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

***IV- De la divergencia en las cuotas bonificables***

De conformidad con la prueba documental aportada al expediente, se logra verificar que la señora xxxx cumplió los sesenta años de edad el 12 de setiembre del 2011 (folio 07), y concluyó labores el 15 de julio del 2013, siendo que a partir del 16 de julio del 2013, se acoge al derecho jubilatorio (folio 120). Por lo que de acuerdo a la normativa aplicable, una vez cumplido los requisitos para la obtención de la jubilación el tiempo subsiguiente en la continuación de las labores se considerará tiempo de postergación, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos según el párrafo segundo del numeral 41 de la Ley en el cual se estipula que se adquirirá el derecho a prestación por vejez cuando se cumplan los 60 años de edad y se cuente con 240 cuotas. En el caso de marras la Junta de Pensiones contabiliza 22 bonificables y la Dirección de Pensiones el total de 21 cuotas bonificables.

Al respecto observa este Tribunal que es la Junta de Pensiones la que se equivoca al considerar 22 cuotas bonificables, pues tomando en consideración que la petente cumplió los 60 años de edad el 12 de setiembre del 2011, y cesó funciones el 15 de julio del 2013, el exceso laborado sería de 1 año y 9 meses, que se comienzan a computar de octubre del 2011 hasta el 30 de junio del 2013. Véase que el error de la Junta de Pensiones en contabilizar un mes más se debe a que considera los 15 días laborados de mes de julio como una cuota completa, acreditándola a su vez en el porcentaje de postergación, lo cual resulta incorrecto como se indicó anteriormente.

De manera que es la Dirección Nacional de Pensiones la que realiza correctamente el cálculo de las cuotas a bonificar, sea el total 21 meses de postergación. Véase que la petente cumplió los sesenta años de edad el 12 de setiembre del 2011, el tiempo subsiguiente resulta postergación de su retiro, sea: 3 meses correspondientes al 2011 (de octubre a diciembre) y 1 año del 2012 y 6 meses del 2013 (de enero a junio) es decir, 1 año y 9 meses tal y como lo determinó la Dirección de Pensiones.

Determinando que la postergación de su retiro es a la fecha de 1 año y 9 meses el porcentaje de postergación es de 4.25% (2% por el primer año y 0.250% por la fracción de los 9 meses), de conformidad con el numeral 45 de la ley 7531, y considerando los cálculos de la Dirección de Pensiones instancia que la mensualidad jubilatoria a favor de la señora xxxx resulta ser el total de ¢1.380.456.00, monto incluido la postergación.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-RA-3479-204 de las 09:45 horas 12 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-RA-3479-2014 de las 09:45 horas 12 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

MVA